

rrir alguna causa de recusacion, entendemos que mejor que obligar á las partes á promover un nuevo incidente, seria que se hubiera dispuesto que el párrafo tercero del artículo que comentamos, no tendria aplicacion en el caso de que las partes, ó alguna de ellas, manifestara encontrar algun motivo de recusacion en el Juez que hubiere venido á reemplazar al originario, porque en ese caso, continuaria conociendo del negocio aquel Juez á quien, con arreglo á la ley, se hubiesen pasado los autos al promoverse el primer incidente.

Art. 216. Cuando un Juez de primera instancia se abstenga voluntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de un pleito, conforme á lo establecido en los artículos 190 y 197, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno.

Si ésta considerase improcedente la abstencion, podrá imponer al Juez una correccion disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo, en este caso, á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se haga constar en el expediente personal del Juez, á los efectos que correspondan. (*Ley org. del P. J., art. 459.*)

En el art. 190 se autoriza á los Magistrados y Jueces para abstenirse del conocimiento del negocio, si estiman que en ellos concurre alguna de las causas de recusacion; y en el 197, á los Jueces y Salas para que á instancia de parte, se den por recusados aquellos, y dicten auto éstas, dando por recusados á los Magistrados de que se trate; y contra estas resoluciones no cabe recurso. Pero los Jueces de primera instancia resuelven por sí y ante sí, y como, siquiera sea de suponer que resolverán en justicia, es lo cierto, que alguna vez pueden mostrarse débiles ó tratar de favorecer á algun litigante, y de una ó de otra manera perjudicar al buen nombre y prestigio del cuerpo, la ley procura atender á ese caso, con las prescripciones del presente artículo. Según él, las Salas de gobierno de las Audiencias, si consideran improcedente la abstencion, pueden imponer al Juez abstenido una correccion disciplinaria, y de ello ha de tomarse nota en su expediente personal; y por este procedimiento, que si en alguna ocasion puede resultar duro, no lo será en las más, es seguro que se previenen y evitan los abusos que de otro modo se cometerian.

Art. 217. Cuando la Audiencia revocare el auto denegato-

rio de la recusacion, se remitirá siempre copia del mismo al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior. (*Ley ant., art. 138.—Ley org. del P. J., art. 460.*)

Este artículo, cuya doctrina, consignada en la ley de 1855 y en la del Poder judicial, parece corolario de la del anterior, encierra, á nuestro modo de ver, un peligro para los Jueces que es preciso que en el Ministerio de Gracia y Justicia se salve, obrando con gran prudencia, y no viendo siempre causa de demérito en el auto denegatorio revocado. En efecto, se trata de que estos autos se unan á los expedientes personales de los Jueces recusados, con objeto de que sirvan de datos para apreciar en su dia, su conducta y rectitud; y basta tener en cuenta la vaguedad de alguna de las causas de recusacion, y por lo mismo, la posibilidad de que cualquier Juez no estime suficientes las razones aducidas, con el fin de que se abstenga del conocimiento de un negocio, para comprender, que si el criterio dominante en el Ministerio del ramo, es estrecho, puede resultar el precepto que examinamos, no solo peligroso, sino verdaderamente perjudicial para los Jueces.

A nuestro juicio, en vista de lo que en el artículo anterior se dispone, debiera haberse modificado el presente; porque segun aquel, solo se eleva nota al Ministerio, cuando la Sala de gobierno correspondiente impone una correccion disciplinaria, y puesto que los autos siempre son fundados, y en el artículo de que tratamos, se habla de los denegatorios revocados, entendemos, que el precepto seria más justo y ménos peligroso, si se hubiera dicho que se unirian en el caso de que así lo propusiera la Sala revocadora ó la misma de gobierno, si revisando el asunto, lo estimara procedente.

SECCION TERCERA.

DE LA RECUSACION DE LOS JUECES MUNICIPALES.

Constituyen esta seccion, en su mayor parte, las disposiciones contenidas en el capítulo 3º del título 8º de la ley orgánica del Poder judicial; y la razon de que se trate en distinto lugar de la recusacion de los Jueces municipales que de la de los Magistrados, Jueces de primera instancia y Asesores es obvia, porque tanto el carácter é índole de las funciones de aquellos, cuanto la naturaleza de los asuntos ó nego-

cios sometidos por la ley á su conocimiento, presentan un aspecto especial, que obliga á que la recusacion de dichos Jueces tenga una sustanciacion determinada en armonía con la que ha de darse á los propios asuntos de que conocen y que no perjudique á las partes como serian perjudicadas si hubiera de seguirse una tramitacion igual á la señalada para la recusacion de los Magistrados, Jueces de primera instancia y Asesores.

Segun tendremos ocasion de observar, tanto las disposiciones legales que en esta seccion se han trascrito ó copiado de otras leyes, cuanto los preceptos nuevos son, por regla general, aceptables y justos.

Art. 218. En los juicios verbales y demas de que conocen en primera instancia los Jueces municipales, la recusacion se propondrá en el acto mismo de la comparecencia. (*Ley orgánica del P. J.*, art. 461.)

El precepto de este artículo es el primero que nos hace ver la razon de nuestras observaciones anteriores, porque si los asuntos de que conocen los Jueces municipales en primera instancia se sustancian en juicio verbal, y la tramitacion de éste es por su naturaleza breve y sencilla, nada más lógico que el que la recusacion se tramite con rapidez.

Alguna observacion, sin embargo, nos sugiere la lectura del artículo que examinamos. En primer término, tenemos, que se dice que la recusacion ha de proponerse en el acto mismo de la comparecencia; y esta cláusula puede producir alguna duda, pues mientras por un lado y atendiendo á que en el art. 192 se dispone que la recusacion se proponga en el primer escrito que se presente, parece que en el caso actual debe proponerse al comparecer en juicio ó sea al presentar su demanda el demandante y al comparecer ó acudir al llamamiento judicial el demandado, parece por otra parte, que puesto que los juicios verbales y demas que se sustancian ante los Jueces municipales se llevan á cabo citando á una comparecencia á los litigantes, ha de ser en el momento en que ésta se celebre cuando propongan la recusacion, y siendo así, no resulta aceptado el principio justo de que en el primer acto ó en el primer escrito sea cuando la recusacion se promueva. Las disposiciones del art. 219 dan á conocer, no obstante, que la ley se refiere al último momento que hemos citado, y así habrá que acatarlo aunque no sin alguna protesta por nuestra parte, porque prescribiendo-

se en el art. 720 que la demanda deberá extenderse en una papeleta con las condiciones que señala, esto equivale á un escrito, y no determinándose que el demandante debe proponer la recusacion al presentar su demanda, se sanciona una excepcion no justificada al precepto general del art. 192, y otra no ménos importante, aunque al parecer no sea tan manifiesta, al principio de la sumision, cuyos especiales efectos hemos ya estudiado.

Otra cosa que la ley no deja bien especificada, y que convendria mucho lo hubiera sido, es la de si debe proponerse la recusacion verbalmente ó por escrito. Ocupándose el Sr. Caravantes de este punto, creia en su obra de Procedimientos judiciales que debia hacerse por escrito; pero del exámen de la presente ley se deduce lo contrario, ya porque como hemos dicho, el momento de proponerla es al celebrarse la comun comparecencia, ante el Juez municipal, y tambien porque al prescribir el art. 224 que la apelacion contra el auto denegatorio debe proponerse verbalmente, hace suponer que la proposicion de la recusacion no tiene que ser por escrito. Pero segun puede verse, por lo que queda dicho, la ley establece, sin manifestarlo, una excepcion al principio general, y esto nos obliga á añadir una nueva censura que formulamos comprendiendo cuánto importa que las leyes sean claras y no incurran en omisiones injustificables, sobre todo cuando como en la presente se ha preceptuado con demasiada abundancia á impulsos del deseo de no dejar nada por decir.

Véanse las notas de estudio consignadas al pié del art. 188.

Art. 219. En vista de la recusacion, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 189 y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda á quien deba reemplazarle.

Si no considera legítima la recusacion, lo consignará en el acta y pasará tambien el conocimiento del negocio á quien corresponda.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso. (*Ley orgánica del P. J.*, arts. 462 y 463.)

Este artículo concuerda con otras disposiciones precedentes, sobre recusacion de Magistrados, Jueces de primera instancia y Asesores. Sus disposiciones son tan claras que no necesitan comentario; y así es, que lo único que habremos de hacer es llamar la atencion acerca de algu-

nas palabras que son las que nos han servido de fundamento para sostener en nuestra nota anterior, que al decir la ley que la recusacion se propondrá en el acto mismo de la comparecencia, se refiere á la que constituye el principal trámite de los juicios verbales. Dichas palabras son las de que *en el caso de que no considere legitima la recusacion, lo consignará en el acta*, pues no levantándose ésta más que en aquella comparecencia, no parece que se trate de recusacion propuesta con anterioridad, sino muy por el contrario, de recusacion propuesta en el momento, y tanto más, cuanto que esta deducccion tiene que hacerse relacionando el artículo que examinamos y el 218, y buscando en su espíritu y letra la resolucion á la cuestion que hemos planteado.

Art. 220. Para los efectos del artículo anterior, los Jueces municipales recusados serán reemplazados:

Por sus respectivos suplentes en las poblaciones donde no haya otro Juez municipal.

Donde hubiere dos Jueces municipales, por el otro que no haya sido recusado.

Si hubiere tres ó más, por el que le preceda en antigüedad; no estando esta determinada oficialmente, por el que le preceda en edad; y si el reemplazado fuere el más antiguo, por el más moderno. (*Ley ant., art. 141.*)

En este artículo se introduce una innovacion, pues con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, el Juez municipal, bien se diera por recusado, ó bien no considerase legítima la recusacion, debia pasar el conocimiento del incidente á su suplente; y no cabe duda en que el objeto de la reforma ha debido ser el de hacer que guarden la armonía posible las disposiciones relativas á las recusaciones de los Jueces municipales con las referentes á la de los de primera instancia. (Véase el art. 203, párrafo tercero.)

Mas con respecto á esta reforma, tenemos que decir lo mismo que expresábamos al comentar el párrafo citado del art. 203, y aun añadir algo que puede considerarse como adición á aquel comentario. El Legislador incurre en estos artículos en una falta de lógica, que siquiera no dé origen á perjuicio alguno, puesto que en todos los Jueces hay que presumir suficiente capacidad y condiciones bastantes para juzgar bien en los asuntos sometidos á su conocimiento, es, sin embargo, una falta verdaderamente sensible, en razon

á que cuando en las leyes se sigue sin interrupcion un buen método, ajustado á los más rigurosos principios de la lógica, los más complicados preceptos aparecen claros y sencillos, la inteligencia de la ley se facilita para todo el mundo, y no ha lugar á que nazcan dudas que den motivo á que la ley se infrinja, y en cambio el contraste es evidente, y suelen presentarse muchos conflictos en la práctica, cuando las leyes son confusas y contienen faltas de método.

En el caso presente, ó sea al tratar de indicar los Jueces que deben reemplazar á los recusados, el Legislador ha querido sin duda uniformar los precedentes de la ley de 1855 y de la de organizacion del Poder judicial de 1870 (véanse los artículos 133, 134 y 141 de la primera y los 443, 462 y 463 de la segunda), y al hacerlo, tras de no aceptar íntegramente todos los preceptos contenidos en los artículos citados, ha incurrido en la falta de lógica de que venimos hablando, pues habiendo prescrito oportuna y sábiamente que cuando se recuse á un Presidente de Tribunal, á un Presidente de Sala ó á un Magistrado se encargue de la formacion de la pieza separada, el Presidente de Sala más antiguo en los primeros casos y el Magistrado más antiguo de la Sala á que pertenezca el recusado en el último, así como que cuando la recusacion sea del más antiguo instruya el expediente el que le siga en antigüedad dentro de su categoría, resulta ilógico, (y ya dijimos algo en este sentido al comentar el art. 203), que cuando se trate de recusacion de Jueces, bien de primera instancia, bien municipales, y haya tres ó más Jueces en la poblacion en que resida el recusado, deba instruir la pieza de recusacion y conocer, mientras se tramita, de los autos principales el Juez que le preceda en antigüedad, y si se trata del más antiguo, el más moderno. Además, es de tener en cuenta, que este cambio ó variacion que examinamos no resulta justificado, porque lo más natural es que el Juez más antiguo, como el Magistrado y Presidente de Sala más antiguos, tengan más experiencia y conocimientos que los modernos, y en caso de recusacion, con mayor motivo que en otros, es á la experiencia á la que debe acudir preferentemente para que resuelva.

Art. 221. El Secretario del Juez municipal recusado dará cuenta al que, conforme al artículo anterior, deba conocer del asunto, para que acuerde lo precedente.

En el caso del párrafo segundo del art. 219, acordará que comparezcan las partes en el día y hora que fijará dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oirá, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusacion, cuando la cuestion sea de hecho. (*Ley org. del P. J., art. 464.*)

En el primer párrafo de este artículo se dice que el Secretario del Juez municipal recusado, etc.; y como en el segundo no se dice que quien debe hacer lo que en él se prescribe es el Juez que haya de conocer del asunto, conforme al artículo anterior, parece que el referido segundo párrafo se refiere al Secretario y no al Juez. Se ha cometido, pues, una omision, sin duda alguna involuntaria, pero que advertimos para que sirva de regla á quien haya de aplicar la ley.

Art. 222. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuese necesaria, el Juez municipal que sustituya al recusado resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto, si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolucion en el acta que ha de extenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro del segundo día, por medio de auto que se extenderá á continuacion del acta. (*Ley org. del P. J., art. 465.*)

Segun este artículo, se hace obligatorio que en el acto de la comparecencia á que se refiere el anterior se dicte la resolucion que proceda acerca de la recusacion; pero al mismo tiempo se indica que si no es posible resolver en aquel momento, se haga dentro de los dos dias siguientes al de la celebracion de la comparecencia. Nosotros nada tenemos que oponer á estos preceptos, si bien diremos que, como es casi seguro que en la inmensa mayoría de los casos, por no decir en todos, se dejarán pasar los dos dias, hubiera podido suprimirse el primer precepto.

Art. 223. Contra el auto declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto que la denegare habrá apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juez municipal recusado. (*Ley org. del P. J., art. 466.*)

Este artículo concuerda con lo dispuesto en los dos últimos párrafos del 208.

Art. 224. Dicha apelacion se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare en ella no haber lugar á la recusacion.

Si usara de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo día, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. En estos casos se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia. (*Ley org. del P. J., art. 467.*)

La diferencia de término que se establece para poder apelar, segun que la resolucion se haya dictado en el acto mismo de la comparecencia ó dentro de los dias posteriores, es procedente, pues como en este último caso se ha de notificar la resolucion á las partes y la notificacion puede tener lugar á hora avanzada, hay que ampliar el término con objeto de que el recusante no sufra perjuicio por faltarle ocasion para ejercitar su derecho.

Art. 225. Si no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolucion.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán las actuaciones sin dilacion al Juzgado de primera instancia, á expensas del apelante, con citacion de las partes. (*Ley org. del P. J., art. 468.*)

Puesto que en el art. 209, que se refiere á la recusacion de Jueces de primera instancia, se expresa el término del emplazamiento para que los litigantes comparezcan, en caso de apelacion, á usar de su derecho ante la Audiencia, entendemos que en el artículo presente debiera tambien haberse fijado el término para comparecer ante el Juez de primera instancia, porque así habrian quedado evitadas de antemano todo género de dudas.

Y que há lugar á ellas actualmente no puede negarse, pues miéntras el contexto del artículo que sigue autoriza á creer que hasta el momento mismo de la vista, y aun al comenzar ésta, tienen derecho á personarse las partes en el Juzgado de primera instancia, el art. 209 citado, señalando el término que hemos dicho, el 733 determinando el término de ocho dias para emplazamiento en caso de apelacion en los juicios verbales, y el 1584 haciendo lo mismo con referencia á la apelacion de la sentencia de un Juez municipal en juicio de desahucio,

dan motivo á pensar que interpuesta y admitida la apelacion de que tratamos tiene obligacion el apelante de presentarse ante el Juez de primera instancia, dentro, á lo sumo, del término de ocho dias, á contar desde el de la comparecencia ó desde el de la notificacion de la sentencia, segun los casos que conforme al art. 224 pueden ocurrir.

Nuestra opinion es, no obstante, que hasta el momento de la vista y en su comienzo, pueden personarse, y nuestra creencia se funda en el exámen de la índole del incidente de recusacion y en el hecho de no haberse determinado otra cosa taxativamente.

Art. 226. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se señalará inmediatamente dia para la vista, dentro de los ocho siguientes, notificándolo á las partes, si hubieren comparecido, ó cuando comparezcan.

El Juez oirá á las partes, ó á cualquiera de ellas que comparezcan en el acto de la vista, y en el mismo dia, y si no le fuere posible, dentro de los dos siguientes, dictará su resolucíon por medio de auto.

Contra este auto no habrá ulterior recurso. (*Ley org. del P. J., art. 469.*)

Hemos dicho en la nota del artículo anterior, que creemos tienen las partes derecho á comparecer ante el Juez de primera instancia hasta en el momento de comenzar la vista, y atendiendo á que en el primer párrafo de este artículo se ordena que se notifique el señalamiento cuando comparezcan, ocúrrenos preguntar: si comparecen el mismo dia de la vista ó el dia ántes, ¿qué deberá hacerse? ¿en qué forma se les habrá de notificar el señalamiento? ¿deberá suspenderse ó no la celebracion de la vista? Entendemos que esto último nunca deberá hacerse, y puesto que al comparecer puede notificárseles verbalmente, extendiéndose diligencia por el actuario, creemos tambien que la notificacion habrá de ser verbal, cuando otra cosa no sea posible. Si comparecen en el mismo momento de la vista está claro que ha de tenerseles por notificados.

Art. 227. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante. (*Ley org. del P. J., art. 470.*)

Este artículo se limita á confirmar el principio general de que deben imponerse las costas al apelante cuando en el Tribunal superior se confirma el auto ó sentencia apelada.

Art. 228. Siempre que se deniegue la recusacion se condenará en las costas al recusante, y ademas se le impondrá una multa de 25 á 50 pesetas, respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el art. 213. (*Ley org. del P. J., art. 456.*)

Lo mismo en el auto denegatorio de primera instancia que en el confirmatorio de la denegacion en la segunda, debe imponerse la multa que prescribe este artículo, pues así se dispone, y segun manifestamos al comentar el art. 212, dicha multa tiene por objeto evitar las apelaciones infundadas, y de este modo las dilaciones que podrian originarse en el despacho de los negocios, con perjuicio de la parte no recusante y con mengua del prestigio de la magistratura.

Art. 229. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y devuelto el expediente con testimonio del auto, al Juzgado municipal en el caso de apelacion, entenderá en el negocio el Juez municipal ó suplente que hubiere conocido de la recusacion, conforme al art. 220.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento del negocio. (*Ley org. del P. J., art. 471.*)

Art. 230. Cuando la recusacion del Juez municipal ó de su suplente se proponga en acto de conciliacion, producirá el efecto de darse por intentado el acto sin ulterior procedimiento, como se previene en el art. 464.

Si el Juez municipal sin ser recusado, se abstuviere voluntariamente de conocer por concurrir alguna de las causas expresadas en el art. 189, pasará á su suplente ordinario el conocimiento del acto de conciliacion.

Este artículo es una innovacion que no podemos ménos de aplaudir en cuanto revela el deseo del Legislador de no consentir en ningun caso, ni aun en el acto de conciliacion, que los funcionarios de justicia, cuya imparcialidad pueda ponerse en duda, por concurrir en ellos una ó más de las circunstancias determinadas en el art. 189, intervengan en el asunto ó negocio de que se trate; pero que por no dar, á nuestro juicio, la solucíon más conveniente, en el primer caso que menciona, ni estar en consonancia su disposicion segunda con otras anteriores, nos vemos en la precision de censurar.

Dispone primeramente, concordando con el art. 464, que si la recusacion del Juez municipal ó de su suplente se promueve en el acto de